



178

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA – PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2018-00004-00.
Solicitante: DARIO ECHEVERRY FRANCO.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 062

Mocoa, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018):

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor DARIO ECHEVERRY FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.776.043 expedida en Calarcá (Q.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente NATALIE GALINDO BETANCOURTH y su hija ELIAUDA SOFIA ECHEVERRY GALINDO.

2.- El solicitante en restitución, señor ECHEVERRY, ha manifestado ser propietario del predio rural denominado "La Gaviota" ubicado en la vereda Las Toldas, Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)
440-2839	86-885-00-01-0033-0017-000	23 Has 3416 m ²	23 Has 3416 m ²

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 203353 en línea recta que pasa por los puntos 203354 en una distancia de 175,63 Mts continuando hasta el punto 203355 en una distancia de 164,48 Mts, continuando hasta el punto Aux 14 en una distancia de 185,91 Mts continuando hasta el punto Aux 15 255,2 Mts, pasando por los puntos Aux 16, punto 203356 hasta el punto 203357 en una distancia de 263,56 Mts con predios de LUIS BENAVIDES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 203357 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 203347 en una distancia de 105,81 Mts con predios de VIA PUBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 203347 en línea recta que pasa por los puntos 203348 en una distancia de 67,08 mts continuando hasta el punto 203349 en una distancia de 175,09 mts continuando al punto 203305 en una distancia de 119,4, al punto Aux 10, Aux 11, 203551 en una distancia de 101,15 mts continuando hasta el punto Aux 11 en una distancia de 293,2 mts, hasta llegar al punto 203352 en una distancia de 203,47 mts con predios de LORGIO MAYA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 203352 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto Aux 13 en una distancia de 149,5 mts continuando hasta el punto 203353 en una distancia de 113,94 mts con RIO NOBOYACO.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
203347	1° 3' 50,132" N	76° 38' 10,352" W	609528.627	715120.196
203348	1° 3' 49,038" N	76° 38' 12,228" W	609495.042	715062.13
203349	1° 3' 43,801" N	76° 38' 14,451" W	609334.095	714993.183
203350	1° 3' 40,180" N	76° 38' 13,056" W	609222.736	715036.257
AUX 10	1° 3' 40,097" N	76° 38' 13,679" W	609220.19	715016.995
AUX 11	1° 3' 38,531" N	76° 38' 14,052" W	609172.048	715005.403
203351	1° 3' 38,904" N	76° 38' 15,025" W	609183.531	714975.315
AUX 12	1° 3' 32,780" N	76° 38' 22,288" W	608995.454	714750.384
203352	1° 3' 32,740" N	76° 38' 28,862" W	608994.367	714546.917
AUX 13	1° 3' 32,205" N	76° 38' 33,026" W	609070.273	714418.123
203353	1° 3' 38,050" N	76° 38' 35,355" W	609157.8	714346.123
203354	1° 3' 42,514" N	76° 38' 31,814" W	609294.975	714455.806
203355	1° 3' 46,629" N	76° 38' 28,417" W	609421.39	714561.031
AUX 14	1° 3' 47,218" N	76° 38' 22,439" W	609439.343	714746.071
AUX 15	1° 3' 48,865" N	76° 38' 19,995" W	609489.925	714821.76
AUX 16	1° 3' 46,646" N	76° 38' 18,686" W	609421.659	714862.201
203356	1° 3' 46,351" N	76° 38' 15,961" W	609412.548	714946.53
203357	1° 3' 53,464" N	76° 38' 11,207" W	609631.1	715093.838
Coordenadas Geográficas Sirgas wgs 84			Coordenadas Planas Magna Bogotá	

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural denominado "La Gaviota" ubicado en la vereda Las Toldas, Municipio de Villagarzón,

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2018-00004-00

Página 2 de 18

Carrera 6 # 8-37-39 edificio Banco W Piso 3º
Correo electrónico: icctoesrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co
San Miguel Agredo de Mocoa, Putumayo.



179

departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 23 Has. + 3.416 mts², registrado a folio de matrícula N° 440-2839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa², y código catastral N°. 86-885-00-01-0033-0017-000³ y; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración rendida el día 8 de agosto de 2017⁴ indicó: "En el año de 1976, en el mes de marzo, tengo escritura No. 110 de la Notaria Única de Mocoa, negocio realizado con el señor Marco Antonio Bolaños, no recuerdo el valor."

Así mismo, respecto a los actos constitutivos de desplazamiento el solicitante manifestó:

"Yo me desplace en el año 1999, el hecho causante puntual fue porque el frente 32 de las FARC, el comandante me decreto que me tenía que ir del Putumayo porque si no me mataban, me hizo ir a la Cofania porque yo no les colaboraba, como la finca queda ubicada a un lado y conduce al Eslabon y por ahí acampaban los grupos guerrilleros, ellos me pedían que les trajera medicina y cosas del pueblos, me esperaban en la finca, yo tenía un campero, yo la verdad varias veces lo hice, les traje medicina, algo de comida, yo ahí en la finca les vendía la leche y no les compraba 4 o 5 botellas de leche, antes de esas fechas en el 97 llego un grupo paramilitar, eso se puso complicado, si uno estaba en la finca era guerrillero y si estaba en el pueblo era paramilitar, un día me pidieron que les trajera un mercado los guerrilleros y yo les dije que no, que no les podía colaborar más porque me estaba viendo involucrado con problema con los paramilitares, me negué como en tres ocasiones, yo más p menos desde el año 1989 no volví a quedarme en la finca, yo vivía en villagarzon, por eso decidí ya no ir más a la finca, solo iba de vez en cuando, y no iba en el carro para evitar que me pidan favores, a raíz de eso un día me cogieron ahí y me dijeron que me tenía que presentar en la Cofania entonces yo fui y me pidieron que colaborara que me comportaba bonito, la segunda vez que me llevaron me trataron muy mal y que pensara que a donde me iba a ir, me pidieron plata porque tenía ganado, la tercera vez que me llamaron el comandante me dijo que tenía que irme de la Vereda, que no me mataba porque la gente hablaba bien de mí, me toco salir en un camión para Neiva, mi esposa salió con nuestra bebe de 4 meses a declarar nuestra situación."

² Folio 34.

³ Folio 177.

⁴ Folios 32-33.



5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se avista a folio 29 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, así mismo, a folio 97 se observa constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 01975 del 5 de octubre de 2017.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 10 de abril de 2018⁵, en contra de personas indeterminadas en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el numeral 6° se evidenció una afectación por explotación de hidrocarburos y un área de interés minera respectivamente.

7.- En escrito allegado el 26 de abril del año en curso⁶, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en adelante ANH, manifestó *"la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), no afecta e interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploraciones y explotaciones de hidrocarburos, no pugna el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que establece para su restitución (...) lo anterior, toda vez que, el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos (...)."*

8.- Posteriormente, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en contestación allegada el 27 de febrero del hogaño⁷, comunica: *"Delimitado el polígono que se tuvo en cuenta, y de acuerdo al mismo informe ya reseñado, concluye el siguiente reporte de superposición (consultado el Catastro Minero Colombiano actualizado a 19 de abril de 2018) con el predio objeto de restitución:*

1. *"No reporta superposición con Títulos Mineros Vigentes"*
2. *"No reporta superposición con Propuestas de Contrato de Concesión vigente"*
3. *"No reporta superposición con Solicitudes de Minería Tradicional Ley 1382 de 2010, Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001, Áreas Estratégicas"*

⁵ Folios 110-111.

⁶ Folio 117-118.

⁷ Folio 121-133.



Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras.

4. *"Reporta superposición TOTAL con el Área Estratégica Minera **AEM-BLOQUE 22**"*

*Frente la superposición con el Área Estratégica Minera **AEM-BLOQUE 22**, de conformidad con la Sentencia T-766 de 2015, la cual ordenó dejar sin valor y efecto las Resoluciones N. °180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, en la actualidad no se existe fundamento jurídico que la ampare y permita.*

(...)

Finalmente, es pertinente ilustrar a su despacho, lo que la Jurisprudencia de esta jurisdicción especial ha reiterado en un par de ocasiones acerca de la coexistencia del Proceso de Restitución Y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas y la actividad minera:

"Bajo igual postulado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Florez en providencia del 15 de diciembre de 2016, expresó que el título minero con la orden de restitución de tierras pueden coexistir, en la medida que sus procedimientos se hagan con claro acatamiento a la ley y ante las entidades competentes, pero determinó que en todo caso deberá considerarse la situación especial de las víctimas reclamantes de tierras dado el carácter de derecho fundamental y la situación de debilidad manifiesta."

9.- A continuación, el juzgado instructor en proveído del 19 de junio de 2018⁸, previo análisis a las contestaciones presentadas por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, consideró que su intervención no controvierte la calidad de víctima, identificación e individualización del predio abandonado, como tampoco la relación jurídica del solicitante con el predio; no admitiendo como oposición los escritos presentados y absteniéndose de remitir el proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Así mismo, en dicha providencia reitera las órdenes decretadas en auto del 10 de abril del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posibles recaudar.

⁸ Folio 156.



9.- Luego, en providencia del 6 de agosto del año en curso⁹, el Juzgado instructor de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el proceso de la referencia para sentencia; en igual forma concede al Ministerio Público en representación de la Procuradora Delegada para la Restitución de Tierras del Departamento del Putumayo el termino de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

10.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018¹⁰.

11.- Posteriormente, en certificación allegada el 27 de agosto hogaño, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, manifestó: "(...) *revisada la información descrita en el ITP realizado por la URT se observa que el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras, tiene un error en su inscripción catastral respecto a la relación de derecho a la propiedad y ubicación física de los datos registrados en respectivo título de propiedad, por lo anterior realizamos las siguientes aclaraciones.*

1. *El predio No 86-885-00-01-0033-0015-000 se inscribe catastralmente con base en la escritura pública No 110 de fecha 17/03/1978 de la Notaria de Mocoa; registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 440-2839 predio denominado "LA GAVIOTA"; sin embargo, revisado los datos registrados en su título de propiedad, la ubicación física corresponde al predio No 86-885-00-01-0033-0017-000 tal como lo indica la URT en su informe; predio cuya propiedad también es del solicitante.*

Por lo anterior, el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras es el No 86-885-00-01-0033-0017-000, ya que esta es su ubicación correcta y los datos registrales dan cuenta que esta es la ubicación física que le corresponde, El área de terreno esta conforme a la descrita por la URT en su ITP."

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales

⁹ Folio 175.

¹⁰ Folios 176.



consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas¹¹, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante DARIO ECHEVERRY FRANCO por ser el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Agencia Nacional de Minería, mas todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el

¹¹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**
Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor DARIO ECHEVERRY FRANCO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹² y 78¹³ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

¹² **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹³ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



Se tendría por cierto que el señor DARIO ECHEVERRY FRANCO y su núcleo familiar, encontraron en las amenazas contra su vida e integridad personal una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO* de la zona, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Villagarzón, en síntesis señaló:

"(...) El conflicto armado interno ha estado latente en el municipio como consecuencia de la disputa territorial por los cultivos de uso ilícito y los corredores de movilidad estratégicos para el narcotráfico y el transporte de armas, puesto que el mismo se comunica con municipios como Puerto Guzmán, Mocoa, Orito, u Puerto Caicedo.

Su posición geoestratégica dentro del departamento jugó un papel importante durante los periodos de mayor intensidad del conflicto. En este municipio como observaremos más adelante se reprodujeron repertorios de violencia similares a los desplegados en el bajo putumayo, no obstante, la relación entre lo rural y lo urbano estuvo atravesada por la disputa por el control territorial entre las FARC, las AUC y la Fuerza Pública, así como por la presencia de cultivos de uso ilícito.

La presencia de las AUC en el casco urbano de Villagarzón y la permanencia de las FARC en las veredas que hacen parte de la zona microzona, dieron paso a situaciones de violencia con las que la población civil debió aprender a vivir. Puesto que su cotidianidad estuvo fuertemente asociada a las formas de control social que dichos actores armados ejercieron en el territorio.

A pesar de que para el año 2002 las AUC ya hacían presencia en Villagarzón, esto no hizo que la presión y hechos violentos que las FARC cometió en contra de los habitantes de las veredas que hacen parte de la microzona RP – 00100 durante ese periodo disminuyera. Por el contrario, la disputa territorial que se desató entre esos dos actores armados ilegales, hizo que la incidencia de hechos violentos se incrementara en el territorio.

Durante este periodo, los repertorios de violencia que encontramos en las declaraciones de solicitud de registro y que señalan a las FARC como las responsables fueron: desplazamiento forzado, amenazas, intimidaciones, homicidios, combates y enfrentamientos. (...)"¹⁴

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor ECHEVERRY se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas

¹⁴ Folio 5-8 Documento de Análisis de contexto.



forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁵ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad, en el año 1999, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el Informe Técnico Predial (folios 39 a 45), como en el Informe de Georreferenciación (folio 46 a 52), indicando en suma que el mismo se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-2839 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P), ubicándolo en el vereda Las Toldas, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

Ahora bien, una vez analizado el informe técnico predial, allegado por parte de la UAEGRTD, en lo pertinente a "RESULTADOS Y CONCLUSIONES" establece textualmente que: *"Es de aclarar y según información aportada por el solicitante al momento de la georreferenciación esta persona indico el predio denominado LA GAVIOTA, información que se ratifica, en la cual el solicitante confirma el predio georreferenciado por la URT. sin embargo el levantamiento se superpone con un predio identificado en la base cartográfica*

¹⁵ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



del IGAC con el numero predial 86-885-00-01-0033-0017-000 denominado La Claudia, también solicitado en restitución por el señor DARIOECHEVERRY FRANCO, por lo cual se presume que dicha superposición puede corresponder a un error de digitación en la información contenida en el Catastro, ya que una vez realizadas las consultas institucionales pertinentes, se determina que la solicitud correspondiente al ID 97687 está relacionada con el predio con cedula catastral No. 86-885-00-01-0033-0017-00 denominado LA CLAUDIA.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se hace necesario solicitar la aclaración al IGAC, ya que al parecer cruzaron la información de los dos predios, otorgando cedulas catastrales que no coinciden con la información que aporta el solicitante en restitución, una vez detectado este inconveniente se le comunica al solicitante y este aporta copia de un levantamiento planímetro de fecha julio de 2007, en el cual se identifican el predio LA CLAUDIA y LA GAVIOTA, tal y como el señor DARIO ECHEVERRY FRANCO, mostro a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo. (...)"

Posteriormente, y en virtud a la solicitud contenida en el informe técnico predial, relacionada sobre el cruce de información presentado, el IGAC en certificación allegada 27 de agosto del año en curso (folio 177), manifestó: "(...) revisada la información descrita en el ITP realizado por la URT se observa que el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras, tiene un error en su inscripción catastral respecto a la relación de derecho a la propiedad y ubicación física de los datos registrados en respectivo título de propiedad, por lo anterior realizamos las siguientes aclaraciones.

1. El predio No 86-885-00-01-0033-0015-000 se inscribe catastralmente con base en la escritura pública No 110 de fecha 17/03/1978 de la Notaria de Mocoa; registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 440-2839 predio denominado "LA GAVIOTA"; sin embargo, revisado los datos registrados en su título de propiedad, la ubicación física corresponde al predio No 86-885-00-01-0033-0017-000 tal como lo indica la URT en su informe; predio cuya propiedad también es del solicitante.

Por lo anterior, queda claro que la heredad objeto de restitución, se encuentra incluida bajo cedula catastral N°. 86-885-00-01-0033-0017-000, a nombre del solicitante DARIO ECHEVERRY FRANCO, bajo la cual este Despacho procederá a realizar los ordenamientos que correspondan.

Así mismo, en el numeral 6° del Informe Técnico Predial en mención (fls. 39 a 45), que estableció la identificación física y jurídica del predio querellado, se desprende que el predio se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos (Área DISPONIBLE – TIERRAS ID: 3027), y por zonas mineras (Zona de interés minera, Placa AEM BLOQUE22, Vigente desde 24/02/2012, Resolución MME N°18-0241), en efecto se dispuso la vinculación de las Agencias Nacional de Hidrocarburos y Minera, quienes notificadas de la presente solicitud, manifestaron respecto a la afectación de hidrocarburos que las exploraciones y explotaciones que se adelantan no pugnan con



el derecho a la restitución de tierras, así mismo, y sobre la afectación minera expreso que el derecho de propiedad no se ve afectado, y la existencia de títulos mineros en un predio objeto de restitución de tierras despojadas, en nada afecta el mismo.

Por otro lado, en la solicitud se explicó que el señor DARIO ECHEVERRY FRANCO adquirió el predio cuya restitución ahora reclama mediante compraventa que realizara al señor MARCO ANTONIO DELGADO BOLAÑOZ elevada a escritura pública N° 110 del 17 de marzo de 1978, corrida en la Notaria Única de Mocoa (P), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-2839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, tal y como se puede observar en la anotación N° 005 del historial traditicio del mismo (fl. 34), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace aproximadamente treinta y nueve (39) años, el solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa elevada a escritura pública N° 110 del 17 de marzo de 1978, corrida en la Notaria Única de Mocoa (P), debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-2839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo.

Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlos a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y restituir la propiedad del señor DARIO ECHEVERRY FRANCO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011



Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "*Pretensiones Principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12 y 13; se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 10 y 11. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones Subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*Pretensiones complementarias*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en cuanto a las pretensiones contenidas en los acápites "*REPARACIÓN – UARIV, SALUD, EDUCACIÓN y VIVIENDA*" **estese** a lo resuelto en la sentencia N° 53 dentro del proceso radicado bajo el N° 860013121001-2016-00362-00, proferida por este Despacho judicial el día 10 de agosto de 2018.

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*Específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas*", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se estará a lo resuelto en la sentencia N°. 53 proferida por este Despacho el día 10 de agosto de 2018, en cuanto se ordenara a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON ejecuto en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que integran el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "PRIMERA y CUARTA" de las "*Solicitudes especiales*", al haber sido decretada en el auto admisorio adiado 10 de abril de 2018¹⁶.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en

¹⁶ Folio 110 a 111.



cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
NATALIE GALINDO BETANCOURT	Compañera Permanente	69.007.967
ELIAUDA SOFIA ECHEVERRY GALINDO	Hija	99051710572

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, al señor DARIO ECHEVERRY FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.776.043 expedida en Calarcá (Q.) y su compañera permanente NATALIE GALINDO BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.007.967 expedida en Mocoa (P), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural, denominado "La Claudia" ubicado en el vereda Las Toldas, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-2839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N° 86-885-00-01-0033-0017-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor DARIO ECHEVERRY FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.776.043 expedida en Calarcá (Q.) y su compañera permanente NATALIE GALINDO BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.007.967 expedida en Mocoa (P), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural, denominado "La Claudia" ubicado en el vereda Las Toldas, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)	Área a Restituir
440-2839	86-885-00-01-0033-0017-000	23 Has 3416 m ²	23 Has 3416 m ²	23 Has 3416 m ²



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 203353 en línea recta que pasa por los puntos 203354 en una distancia de 175,63 Mts continuando hasta el punto 203355 en una distancia de 164,48 Mts, continuando hasta el punto Aux 14 en una distancia de 185,91 Mts continuando hasta el punto Aux 15 255,2 Mts, pasando por los puntos Aux 16, punto 203356 hasta el punto 203357 en una distancia de 263,56 Mts con predios de LUIS BENAVIDES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 203357 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 203347 en una distancia de 105,81 Mts con predios de VIA PUBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 203347 en línea recta que pasa por los puntos 203348 en una distancia de 67,08 mts continuando hasta el punto 203349 en una distancia de 175,09 mts continuando al punto 203305 en una distancia de 119,4, al punto Aux 10, Aux 11, 203551 en una distancia de 101,15 mts continuando hasta el punto Aux 11 en una distancia de 293,2 mts, hasta llegar al punto 203352 en una distancia de 203,47 mts con predios de LORGIO MAYA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 203352 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto Aux 13 en una distancia de 149,5 mts continuando hasta el punto 203353 en una distancia de 113,94 mts con RIO NOBOYACO.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
203347	1° 3' 50,132" N	76° 38' 10,352" W	609528.627	715120.196
203348	1° 3' 49,038" N	76° 38' 12,228" W	609495.042	715062.13
203349	1° 3' 43,801" N	76° 38' 14,451" W	609334.095	714993.183
203350	1° 3' 40,180" N	76° 38' 13,056" W	609222.736	715036.257
AUX 10	1° 3' 40,097" N	76° 38' 13,679" W	609220.19	715016.995
AUX 11	1° 3' 38,531" N	76° 38' 14,052" W	609172.048	715005.403
203351	1° 3' 38,904" N	76° 38' 15,025" W	609183.531	714975.315
AUX 12	1° 3' 32,780" N	76° 38' 22,288" W	608995.454	714750.384
203352	1° 3' 32,740" N	76° 38' 28,862" W	608994.367	714546.917
AUX 13	1° 3' 32,205" N	76° 38' 33,026" W	609070.273	714418.123
203353	1° 3' 38,050" N	76° 38' 35,355" W	609157.8	714346.123
203354	1° 3' 42,514" N	76° 38' 31,814" W	609294.975	714455.806
203355	1° 3' 46,629" N	76° 38' 28,417" W	609421.39	714561.031
AUX 14	1° 3' 47,218" N	76° 38' 22,439" W	609439.343	714746.071
AUX 15	1° 3' 48,865" N	76° 38' 19,995" W	609489.925	714821.76
AUX 16	1° 3' 46,646" N	76° 38' 18,686" W	609421.659	714862.201
203356	1° 3' 46,351" N	76° 38' 15,961" W	609412.548	714946.53
203357	1° 3' 53,464" N	76° 38' 11,207" W	609631.1	715093.838
Coordenadas Geográficas Sirgas wgs 84			Coordenadas Planas Magna Bogotá	

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-2839:

9



- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N°. 440-2839 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-2839, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de un (1) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- NEGAR la pretensiones contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí beneficiario, DARIO ECHEVERRY FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.776.043 expedida en Calarcá (Q.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico



para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Villagarzón y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 009 de 6 de julio de 2013, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al beneficiario de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución sobre los valores adeudados y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ESTESE a lo resuelto en la sentencia N° 53 de fecha 10 de agosto de 2018 proferida dentro del proceso radicado bajo el N° 860013121001-2016-00362-00, proferida por este Despacho judicial, respecto de las pretensiones contenidas en los acápites "*REPARACIÓN – UARIV, SALUD, EDUCACIÓN, VIVIENDA.*"

NOVENO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*Específicas a entidades territoriales, adscritas o vinculadas*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se estará resuelto a la sentencia N° 53 proferida por este Despacho el día 10 de agosto de 2018, se **ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAGARZON ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.



DÉCIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos del solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

UNDÉCIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de este Municipio y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SEGUNDO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 29 DE AGOSTO DE 2018

A. Londoño

Aydé Marcela Cabrera Lossa
Secretaria

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2018-00004-00
Página 18 de 18

Carrera 6 # 8-37-39 edificio Banco W Piso 3º
Correo electrónico: jctoesrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co
San Miguel Agredo de Mocoa, Putumayo.

Q